



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4233-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Jaén, a los 3 días de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Jesús González Pérez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 86, su fecha 20 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1077-98-ONP/DC, de fecha 3 de marzo de 1998, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución de pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, sin topes, ordenándose el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda manifestando que no ha vulnerado ningún derecho constitucional, dado que el demandante reunió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967; añadiendo que el tope es un concepto establecido por el Decreto Ley N.º 19990, y no una creación exclusiva del Decreto Ley N.º 25967.

El Segundo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 9 de enero de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 para percibir una pensión adelantada, ni una pensión dentro del régimen general de jubilación, pues antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 contaba únicamente con 54 años de edad.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se modifique el cálculo de su pensión, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, alegando que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 -18 de diciembre de 1992-, cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere contar, en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones. En consecuencia, advirtiéndose que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no reunía uno de los dos requisitos para gozar de una pensión de jubilación adelantada, ya que tenía 54 años de edad al 18 de diciembre de 1992, conforme se constata de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, la concesión de su pensión de jubilación aplicando el nuevo dispositivo legal, no vulnera sus derechos constitucionales.
4. Respecto a la pretensión de una jubilación sin topes, resulta pertinente señalar que este Colegiado, en uniforme jurisprudencia ha precisado que con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
5. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4233-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)